



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2016 00201 00**  
Demandante : DIANA CAROLINA NARVAES CHIVARA Y OTROS  
Demandado : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS  
Asunto : Ordena oficiar para que se remita información del recurso de apelación del cual conoce la H. Magistrada Bertha Lucy Ceballos Posada de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Encontrándose el expediente al Despacho para proferir sentencia se advierte lo siguiente:

- La parte demandante formuló recurso de queja en audiencia inicial realizada el 21 de mayo de 2019, como consta a folios 1 a13.
- Mediante auto de 25 de julio de 2019 se resolvió el recurso de queja por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el cual se estimó mal denegado el recurso de apelación, en consecuencia, concedió el recurso de apelación. (folios 24 a 25 vuelto).
- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 29 de abril de 2021, previo a decidir sobre el recurso, ordenó la devolución del expediente a este Despacho para adoptar medidas de saneamiento (folios 29 a 30).
- Con auto de 4 de mayo de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó requerir a Secretaría para que unificara cuaderno (Folios 31 y vuelto)
- Mediante providencia de 8 de septiembre de 2021, este despacho obedeció y cumplió lo resuelto por el superior, adoptó las medidas de saneamiento y ordenó remitir copia del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se resolviera el recurso de apelación y fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas.
- En audiencia de pruebas de 12 de mayo de 2022 se dispuso:

*1º) OFÍCIESE con nota de carácter de -URGENTE- a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, a fin de que procedan a remitir con destino a este el respectivo expediente digital, y una vez se cuente con el mismo, 2º) REMÍTASE ESTE ÚLTIMO AL SUPERIOR DE MANERA INMEDIATA, el cual deberá contener copia de las documentales antes señaladas, a fin de que se surta el trámite del recurso de apelación interpuesto. Así mismo, acompáñese lo anterior con copia de la presente acta y grabación de la audiencia. (...) (folios 287 a 290 del cuaderno principal)*

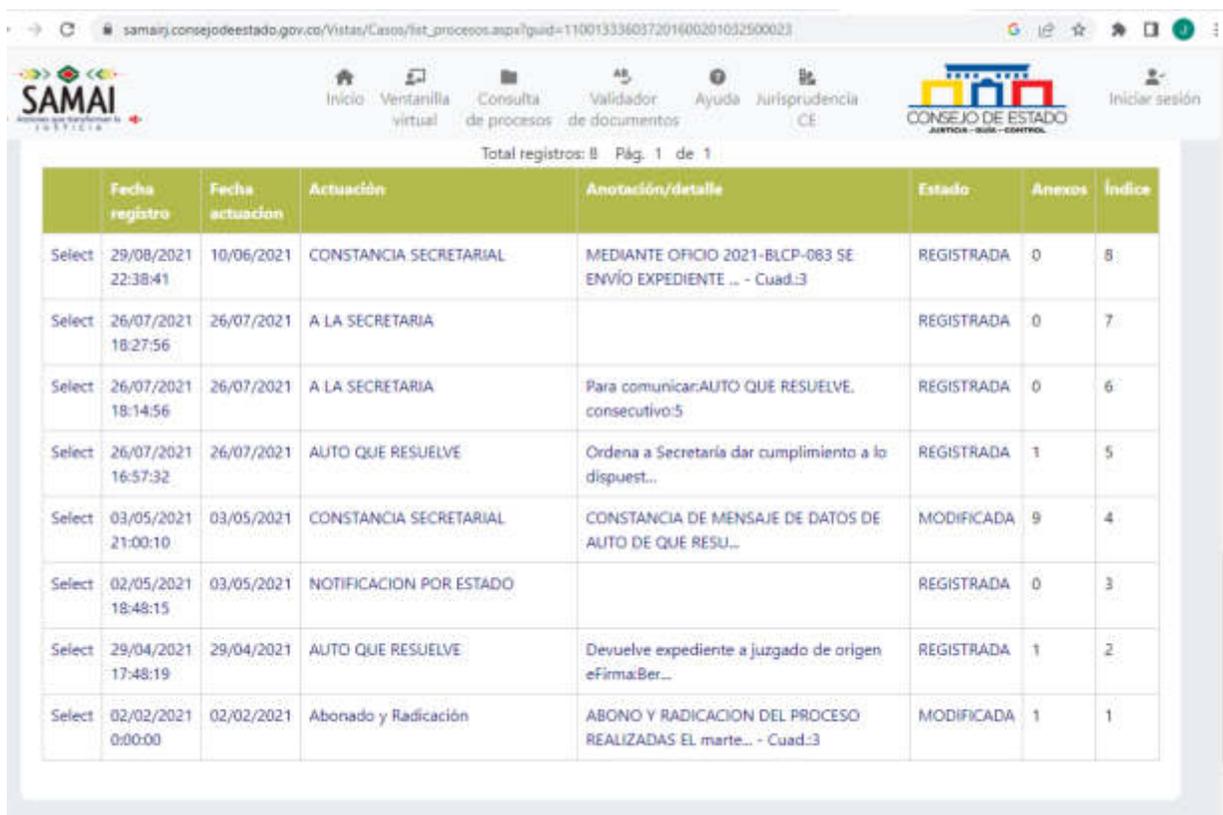
- El 19 de mayo de 2022 la Secretaría del despacho dio cumplimiento a la orden impartida y remitió correo electrónico a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Oficio No. 022-096. Al

correo se anexó el link del proceso y se señaló "En cumplimiento de lo ordenado en audiencia de pruebas 112 (sic) de mayo de 2022 y de providencia del 8/09/2021, me permito remitir el expediente de la referencia, para que sea conocido el recurso de apelación concedido", como consta a folio 291.

- En el cuaderno de recurso de queja (folio 40) obra correo remitido por la Oficina de Reparto de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 19 de mayo de 2022, en el que requirió a la secretaría de este despacho para que aclarara los motivos de la remisión del expediente.
- El Secretario de este Despacho, mediante correo del mismo 19 de mayo de 2022, dio respuesta indicando que se estaba dando cumplimiento a la orden impartida por el superior en auto de 29 de abril de 2021, la cual se encuentra en el archivo 11 del expediente.

Como quiera que aun no se ha allegado la decisión del superior, se realizaron verificaciones en los diversos aplicativos de consulta de la Rama judicial, evidenciando lo siguiente:

- El sistema Siglo XXI no permite visualizar actuaciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- En el aplicativo SAMAI obran 3 radicaciones: *i)* No. 11001 33 36 037 **2016 00201** 01 por la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera- Subsección "A" el 18 de julio de 2017 revocó parcialmente la providencia del 26 de octubre de 2016 proferida por este Despacho y ordenó seguir con el estudio de los demás presupuestos de la admisión de la demanda, *ii)* No. 11001 33 36 037 **2016 00201** 02 por el cual se decide recurso de queja teniendo por mal declarado denegación de recurso y concede apelación y *iii)* 11001 33 36 037 **2016 00201** 03, con el que se está adelantando el recurso de apelación al que hizo referencia y del cual se extrae:



Total registros: 8 Pág. 1 de 1

	Fecha registro	Fecha actuación	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Select	29/08/2021 22:38:41	10/06/2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	MEDIANTE OFICIO 2021-BLCP-083 SE ENVÍO EXPEDIENTE ... - Cuad:3	REGISTRADA	0	8
Select	26/07/2021 18:27:56	26/07/2021	A LA SECRETARIA		REGISTRADA	0	7
Select	26/07/2021 18:14:56	26/07/2021	A LA SECRETARIA	Para comunicar:AUTO QUE RESUELVE, consecutivo:5	REGISTRADA	0	6
Select	26/07/2021 16:57:32	26/07/2021	AUTO QUE RESUELVE	Ordena a Secretaría dar cumplimiento a lo dispuest...	REGISTRADA	1	5
Select	03/05/2021 21:00:10	03/05/2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	CONSTANCIA DE MENSAJE DE DATOS DE AUTO DE QUE RESU...	MODIFICADA	9	4
Select	02/05/2021 18:48:15	03/05/2021	NOTIFICACION POR ESTADO		REGISTRADA	0	3
Select	29/04/2021 17:48:19	29/04/2021	AUTO QUE RESUELVE	Devuelve expediente a juzgado de origen eFirma:Ber...	REGISTRADA	1	2
Select	02/02/2021 0:00:00	02/02/2021	Abonado y Radicación	ABONO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL martes... - Cuad:3	MODIFICADA	1	1

Así las cosas, al no advertir actuación alguna en relación con el trámite del recurso de apelación remitido el 12 de mayo de 2022, se ordenará a la **Secretaría de este Despacho** que oficie al Despacho de la H. Magistrada Bertha Lucy Ceballos Posada de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el fin de que se brinde información acerca del trámite del recurso de apelación en cuestión.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

### ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

**Juez**

*Jrp*

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8bbcc7061fec88149980721e12a2aeec72603d0adb9e986e6bfe6842ddd011**

Documento generado en 28/02/2023 01:06:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00207 00**  
Demandante : EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ  
S.A.ESP –ETB S.A. ESP  
Demandado : CONSORCIO INGEAP  
Asunto : Acepta desistimiento de las pretensiones de la  
demanda

**ANTECEDENTES**

En audiencia inicial de 9 de febrero de 2023 se decidió:

*(...) 6. CONCILIACIÓN*

*El Despacho se abstiene de proponer fórmula de arreglo en el presente asunto, sin embargo, se REQUIERE al apoderado de la parte demandada para que manifieste si tiene fórmula de arreglo para el asunto bajo estudio y aclare lo relacionado con el pago que se afirma ya se realizó.*

*El apoderado de VISE LIMITADA señaló que el pago de los perjuicios más la suma indexada fue realizado en la cuenta de la entidad, sin lugar a costas por las partes, a efectos de que se de terminación al proceso.*

*La apoderada de la parte demandante solicita se le conceda termino para presentar al comité de conciliación la propuesta, verificar el pago ante el Área de Tesorería y una vez se expida la constancia de recaudo se podría dar por terminado este proceso.*

*AUTO. Conforme a la solicitud efectuada por la apoderada de la parte demandante, se le otorga el término de 10 días con el fin de que se revisen los soportes y se insta a los apoderados para que adelanten el trámite para verificar los documentos necesarios.*

*Advirtiendo que se encuentran las partes se considera pertinente a efectos de agotar la audiencia continuar el trámite procesal no sin desconocer el término establecido para efectos de adelantar la conciliación, así las cosas, se profiere el siguiente AUTO. Declara fracasada la conciliación en esta etapa procesal. (...)*

Mediante escrito allegado por correo electrónico el 15 de febrero de 2023 la apoderada de la parte demandante informó:

*(...) Me permito informar que verificado el recaudo de la consignación efectuada por VISE Ltda el 26 de agosto de 2021, se expidió certificación por la Vicepresidencia Financiera de ETB en la que se hace constar que en el sistema de la empresa aparece el pago relacionado anteriormente, por un valor de \$1.176.897.*

*En ese sentido, al observarse que el pago de las pretensiones fue efectivamente recibido se eleva la siguiente solicitud:*

*1. Se acepte el desistimiento de las pretensiones y con ello, de la continuidad del proceso, con el objetivo que se termine sin que se imponga condena en costas para alguna de las partes del proceso, siguiendo lo establecido en los artículos 314 y 316 del CGP.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que ETB S.A E.S.P. con ocasión de la información suministrada por la demandada en la audiencia inicial, confirmó que el 28 de agosto de*

2021, se consignó a su favor el valor total de las pretensiones, esto es, la suma de \$1.176.897, lo que conlleva el resarcimiento total por el daño a su infraestructura y por tanto, no hay lugar a llevar el caso al Comité de Conciliación al no presentarse renuncia de pretensiones de ETB.

#### ANEXOS

Se adjunta:

1. Certificación de fecha 13 de febrero de 2023 del pago efectuado por la empresa Vise Ltda., a favor de ETB por la valoración No. 5007. (---)

### CONSIDERACIONES

En aplicación a los artículos 314 y 315 del C.G.P, a efectos de resolver la solicitud del desistimiento de pretensiones de la demanda, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 314 del C.G.P. que establece:

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

Visto lo anterior, el Despacho observa que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 314 y 315 del C.G.P, a saber i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y ii) la manifestación la hace la parte interesada con facultad expresa de hacerla.

### De las costas procesales

En audiencia inicial el apoderado de la parte demandada solicitó la terminación del proceso "sin lugar a costas por las partes". La parte demandante en el escrito presentado, igualmente solicita se termine el proceso, sin condena en costas. El artículo 316 del C.G.P, establece:

*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

***No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

***1. Cuando las partes así lo convengan.***

***2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.***

***3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.***

***4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.***

Visto lo anterior, el Despacho se abstendrá en condenar en costas a la parte demandante.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**1. ACEPTAR el desistimiento** de las pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**2. ABSTENERSE de condenar en costas** a las partes, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P

**3. DECLARAR terminado** el presente proceso.

En firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones del caso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

*Jrp*

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 037 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4bc3dba6ee5fe920dc132b9b45c735f742636b95f389eec1e973a126486fd0**

Documento generado en 28/02/2023 01:06:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**